

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

JUAN PABLO BELTRAN PARRADO, HENRY ALEXANDER BENITEZ BLANCO, KEVIN ALEXANDER BENITEZ JURADO y MARIA CAMILA BENITEZ JURADO en calidad de hijos del señor **BENITEZ BLANCO, FLOR ALBA BLANCO ARCHILA y JOSE RUBEN BENITEZ** en calidad de padres del señor **BENITEZ BLANCO, ZOILA PARRADO HERRERA** en calidad de madre del señor **BELTRAN PARRADO y MARYURY HURTADO PARRADO, JOSE DANIEL MARIN PARRADO y MELBA YANETH MARIN PARRADO** en calidad de hermanos del señor **BELTRAN PARRADO**, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se les reconozca y pague el valor de todos los sueldos, primas legales y extralegales, bonificaciones, vacaciones, cesantías, pensión y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venían ocupando o al que le corresponda, junto con los incrementos legales dejados de percibir desde cuando se produjo el retiro del servicio activo de los señores **JUAN PABLO BELTRAN PARRADO y HENRY ALEXANDER BENITEZ BLANCO**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía¹ en los siguientes términos:

LUCRO CESANTE	VALOR
- HENRY ALEXANDER BENITEZ BLANCO	\$ 5.781.316
- JUAN PABLO BELTRAN PARRADO	\$ 4.790.330
TOTAL	\$ 10.571.646

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores, siendo la pretensión mayor, el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.781.316)**, ya que para efectos de determinar la cuantía, no es factible sumarlas, ni contabilizar los daños y perjuicios morales.

En consecuencia, para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas **CONTRACTUALES**, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, donde la pretensión mayor, es por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.781.316)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

¹ Folio 21 del cuaderno principal

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

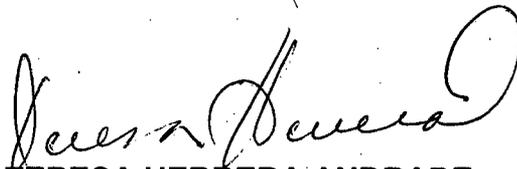
PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios 23 al 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada